

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **097**

Fecha: 23/102023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2014 00518	Ordinario	FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR	COLPENSIONES	Auto decreta medida cautelar El despacho decreta embargo de remanente.-	20/10/2023	
20001 31 05 003 2020 00173	Ordinario	NILSA GUZMAN GUERRA	HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, E.S.E.	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente El despacho declarar la falta de jurisdicción y competencia en caso de no admitir el juez contencioso administrativo se promueve conflicto negativo de competencia a dicho juez. Remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Valledupar. -	20/10/2023	
20001 31 05 003 2020 00186	Ordinario	MAYERLIN ZULEINE BRITO PEREZ	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ ESE	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente El despacho declarara la falta de jurisdicción y competencia en caso de no admitir el juez contencioso administrativo se promueve conflicto negativo de competencia a dicho juez. Remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Valledupar. -	20/10/2023	
20001 31 05 003 2021 00218	Ordinario	YISELA PAOLA RAMIREZ ARAUJO	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ ESE	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente El despacho declara la falta de jurisdicción y competencia en caso de no admitir el juez contencioso administrativo se promueve conflicto negativo de competencia a dicho juez. Remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Valledupar. -	20/10/2023	
20001 31 05 003 2023 00236	Ordinario	WBETH ALFONSO PEREZ CORDOBA	EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	20/10/2023	
20001 31 05 003 2023 00237	Ordinario	ANGEL ENRIQUE DANGOND PAYARES	EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	20/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/102023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 20 de octubre 2023.

Proceso: Ejecutivo continuación Ordinario Laboral

Demandante: Felicia Del Carmen Rizo Aguilar

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-003-2014-00518-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor juez con solicitud de medidas cautelares pendiente de resolver. Sírvase proveer.

VICTOR GARCIA RUEDA

Secretario.

AUTO:

Valledupar, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el extremo activo del proceso de la referencia a través de apoderado judicial solicita como medida cautelar se ordene el embargo y retención del remanente que tenga o llegare a tener la demandada Colpensiones identificada con Nit 9003360047, dentro del Proceso ejecutivo que sigue en su contra la señora Cándida Brochero Puello, proceso que se encuentra identificado bajo la radicación 20001 31 05 003 2007 00374 00 que cursa en este mismo despacho judicial.

Por ser viable la solicitud anterior, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del CGP el despacho accederá a ella y, en consecuencia, ordenará que se libren las comunicaciones correspondientes.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

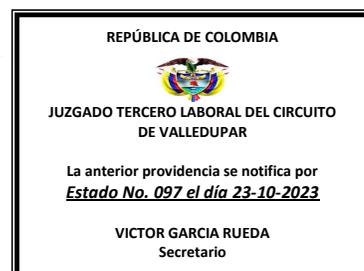
PRIMERO: Decrétese el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente del producto de lo embargado, dentro del proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por Cándida Brochero Puello, proceso que se encuentra identificado bajo la radicación 20001 31 05 003 2007 00374 00 que cursa en este mismo despacho judicial

SEGUNDO: Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 20 de octubre de 2023.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: NILSA GUZMAN GUERRA

Demandado: E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI

Radicación: 20001-31-05-03-2020-00173 -00

Vista la nota secretaria que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre las distintas situaciones pendientes en el expediente, de no ser porque evidencia el Despacho que incurrió en un yerro al admitir la demanda presentada por la señora NILSA GUZMAN GUERRA, en la medida en que el conocimiento de este asunto contraviene los conceptos pacíficos de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como juez de solución de los conflictos de competencia entre jurisdicciones, y procede, por tanto, la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia como se expondrá a continuación.

En el presente proceso, se pretende la declaratoria de la *“existencia de un contrato a término indefinido”* entre la señora NILSA GUZMAN GUERRA, y E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, la cual se dio, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de demanda, mediante contratos *“simulados de acuerdos sindicales y aparentes contratos de prestación de servicios”*.

En casos similares al presente, la Corte Constitucional, tiene decantado que cuando se discute el reconocimiento del vínculo laboral derivado de la aparente celebración de contratos de prestación de servicios con el Estado, la jurisdicción competente para conocer estos procesos es la jurisdicción Contenciosa Administrativa, dicha tesis ha sido expuesta entre otras en Auto 492 de 2021, donde expuso lo siguiente:

*“en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”* es el juez contencioso.”*

De igual forma, el Despacho estima indispensable traer a colación lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estipula la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

En concordancia con lo expuesto, es importante considerar las recientes decisiones adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en su Sala Civil-Familia-Laboral, entre las cuales se encuentra el Auto de fecha 19 de enero del año 2023, donde declaró la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, de fecha 25 de marzo del año 2022, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 20011-31-05-001-2020-00095-01, promovido por Everley Pacheco Zapata contra la E.S.E. Hospital San José De La Gloria, por carecer de jurisdicción y competencia, al tratarse de un proceso en el cual el objeto de la controversia era, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.

En esa providencia, consideró el Tribunal mencionado, que en ese caso que lo que se trataba de evaluar era la actuación desplegada por las entidades públicas en la suscripción de contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral, y que, en dicho caso, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”*, es el juez contencioso.

En esa misma línea, en auto de fecha, 17 de febrero del año en curso, se abstuvo el Tribunal de dar de dar trámite al recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 28 de noviembre de 2022, en el proceso cuyo radicado es 20011-31-05-001-2021-00193-01, promovida por Yuris Sajonero Castañeda en contra de la E.S.E. Hospital San José De La Gloria – Cesar, al evidenciar la falta de jurisdicción y competencia, por cuanto la demanda buscaba la declaratoria de la existencia de una relación laboral derivada de la celebración de contratos de prestación de servicios.

En su argumentación, nuestro superior funcional, expuso lo siguiente:

Así las cosas, acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, se infiere sin asumo de duda que las controversias en las que se pretende el reconocimiento o no de la existencia de un vínculo laboral con una entidad como la aquí demandada, en el contexto de una aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Pues bien, teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, y como ya se ha definido que la demanda promovida por NILSA GUZMAN GUERRA, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI., por considerar que prestaba sus servicios mediante *“simulados de acuerdos sindicales y aparentes contratos de prestación de servicios”*, en sentir del Despacho, el objeto del proceso consiste el determinar la configuración o no de un vínculo laboral con el estado, lo cual implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública, que solo le corresponde al juez contencioso administrativo, excluyendo por tanto, la competencia y jurisdicción del juez laboral.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, para el Despacho es claro que el conocimiento del presente asunto le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, y es por lo tanto que, esta agencia judicial no tiene competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se declarará la Falta de Jurisdicción y competencia para continuar con el conocimiento del mismo y se ordenará la remisión del



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

proceso a la oficina judicial para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, de conformidad con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que lo actuado por este despacho conservara validez.

En razón y mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho judicial para continuar con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En caso de no admitir el juez contencioso administrativo los argumentos expuestos en esta providencia por el Despacho, desde ya se promueve conflicto negativo de competencia a dicho juez.

TERCERO: Remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 20 de octubre de 2023.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: MAYERLIN ZULEINE BRITO PEREZ

Demandado: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ

Radicación: 20001-31-05-03-2020-00186 -00

Vista la nota secretaria que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre las distintas situaciones pendientes en el expediente, de no ser porque evidencia el Despacho que incurrió en un yerro al admitir la demanda presentada por la señora MAYERLIN ZULEINE BRITO PEREZ, en la medida en que el conocimiento de este asunto contraviene los conceptos pacíficos de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como juez de solución de los conflictos de competencia entre jurisdicciones, y procede, por tanto, la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia como se expondrá a continuación.

En el presente proceso, se pretende la declaratoria de la *“existencia de un contrato a término indefinido”* entre la señora MAYERLIN ZULEINE BRITO PEREZ, y el E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, la cual se dio, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de demanda, mediante contratos *“con apariencia de prestación de servicios”*.

En casos similares al presente, la Corte Constitucional, tiene decantado que cuando se discute el reconocimiento del vínculo laboral derivado de la aparente celebración de contratos de prestación de servicios con el Estado, la jurisdicción competente para conocer estos procesos es la jurisdicción Contenciosa Administrativa, dicha tesis ha sido expuesta entre otras en Auto 492 de 2021, donde expuso lo siguiente:

*“en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”* es el juez contencioso.”*

De igual forma, el Despacho estima indispensable traer a colación lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estipula la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

En concordancia con lo expuesto, es importante considerar las recientes decisiones adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en su Sala Civil-Familia-Laboral, entre las cuales se encuentra el Auto de fecha 19 de enero del año 2023, donde declaró la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, de fecha 25 de marzo del año 2022, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 20011-31-05-001-2020-00095-01, promovido por Everley Pacheco Zapata contra la E.S.E. Hospital San José De La Gloria, por carecer de jurisdicción y competencia, al tratarse de un proceso en el cual el objeto de la controversia era, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.

En esa providencia, consideró el Tribunal mencionado, que en ese caso que lo que se trataba de evaluar era la actuación desplegada por las entidades públicas en la suscripción de contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral, y que, en dicho caso, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, es el juez contencioso.

En esa misma línea, en auto de fecha, 17 de febrero del año en curso, se abstuvo el Tribunal de dar de dar trámite al recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 28 de noviembre de 2022, en el proceso cuyo radicado es 20011-31-05-001-2021-00193-01, promovida por Yuris Sajonero Castañeda en contra de la E.S.E. Hospital San José De La Gloria – Cesar, al evidenciar la falta de jurisdicción y competencia, por cuanto la demanda buscaba la declaratoria de la existencia de una relación laboral derivada de la celebración de contratos de prestación de servicios.

En su argumentación, nuestro superior funcional, expuso lo siguiente:

Así las cosas, acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, se infiere sin asumo de duda que las controversias en las que se pretende el reconocimiento o no de la existencia de un vínculo laboral con una entidad como la aquí demandada, en el contexto de una aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Pues bien, teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, y como ya se ha definido que la demanda promovida por MAYERLIN ZULEINE BRITO PEREZ, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada y E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ., por considerar que prestaba sus servicios mediante “contratos con apariencia de prestación de servicios”, en sentir del Despacho, el objeto del proceso consiste el determinar la configuración o no de un vínculo laboral con el estado, lo cual implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública, que solo le corresponde al juez contencioso administrativo, excluyendo por tanto, la competencia y jurisdicción del juez laboral.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, para el Despacho es claro que el conocimiento del presente asunto le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, y es por lo tanto que, esta agencia judicial no tiene competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se declarará la Falta de Jurisdicción y competencia para continuar con el conocimiento del mismo y se ordenará la remisión del proceso a la oficina judicial para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, de conformidad con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que lo actuado por este despacho conservara validez.

En razón y mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho judicial para continuar con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En caso de no admitir el juez contencioso administrativo los argumentos expuestos en esta providencia por el Despacho, desde ya se promueve conflicto negativo de competencia a dicho juez.

TERCERO: Remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 20 de octubre de 2023.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: YISELA PAOLA RAMIREZ ARAUJO

Demandado: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00218 -00

Vista la nota secretaria que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre las distintas situaciones pendientes en el expediente, de no ser porque evidencia el Despacho que incurrió en un yerro al admitir la demanda presentada por la señora YISELA PAOLA RAMIREZ ARAUJO, en la medida en que el conocimiento de este asunto contraviene los conceptos pacíficos de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como juez de solución de los conflictos de competencia entre jurisdicciones, y procede, por tanto, la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia como se expondrá a continuación.

En el presente proceso, se pretende la declaratoria de la *“existencia de un contrato a término indefinido”* entre la señora YISELA PAOLA RAMIREZ ARAUJO, y el E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, la cual se dio, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de demanda, mediante contratos *“con apariencia de prestación de servicios”*.

En casos similares al presente, la Corte Constitucional, tiene decantado que cuando se discute el reconocimiento del vínculo laboral derivado de la aparente celebración de contratos de prestación de servicios con el Estado, la jurisdicción competente para conocer estos procesos es la jurisdicción Contenciosa Administrativa, dicha tesis ha sido expuesta entre otras en Auto 492 de 2021, donde expuso lo siguiente:

*“en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”* es el juez contencioso.”*

De igual forma, el Despacho estima indispensable traer a colación lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estipula la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

En concordancia con lo expuesto, es importante considerar las recientes decisiones adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en su Sala Civil-Familia-Laboral, entre las cuales se encuentra el Auto de fecha 19 de enero del año 2023, donde declaró la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, de fecha 25 de marzo del año 2022, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 20011-31-05-001-2020-00095-01, promovido por Everley Pacheco Zapata contra la E.S.E. Hospital San José De La Gloria, por carecer de jurisdicción y competencia, al tratarse de un proceso en el cual el objeto de la controversia era, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.

En esa providencia, consideró el Tribunal mencionado, que en ese caso que lo que se trataba de evaluar era la actuación desplegada por las entidades públicas en la suscripción de contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral, y que, en dicho caso, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, es el juez contencioso.

En esa misma línea, en auto de fecha, 17 de febrero del año en curso, se abstuvo el Tribunal de dar de dar trámite al recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 28 de noviembre de 2022, en el proceso cuyo radicado es 20011-31-05-001-2021-00193-01, promovida por Yuris Sajonero Castañeda en contra de la E.S.E. Hospital San José De La Gloria – Cesar, al evidenciar la falta de jurisdicción y competencia, por cuanto la demanda buscaba la declaratoria de la existencia de una relación laboral derivada de la celebración de contratos de prestación de servicios.

En su argumentación, nuestro superior funcional, expuso lo siguiente:

Así las cosas, acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, se infiere sin asumo de duda que las controversias en las que se pretende el reconocimiento o no de la existencia de un vínculo laboral con una entidad como la aquí demandada, en el contexto de una aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Pues bien, teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, y como ya se ha definido que la demanda promovida por YISELA PAOLA RAMIREZ ARAUJO, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada y E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ., por considerar que prestaba sus servicios mediante “contratos con apariencia de prestación de servicios”, en sentir del Despacho, el objeto del proceso consiste el determinar la configuración o no de un vínculo laboral con el estado, lo cual implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública, que solo le corresponde al juez contencioso administrativo, excluyendo por tanto, la competencia y jurisdicción del juez laboral.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, para el Despacho es claro que el conocimiento del presente asunto le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, y es por lo tanto que, esta agencia judicial no tiene competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se declarará la Falta de Jurisdicción y competencia para continuar con el conocimiento del mismo y se ordenará la remisión del proceso a la oficina judicial para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, de conformidad con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que lo actuado por este despacho conservara validez.

En razón y mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho judicial para continuar con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En caso de no admitir el juez contencioso administrativo los argumentos expuestos en esta providencia por el Despacho, desde ya se promueve conflicto negativo de competencia a dicho juez.

TERCERO: Remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 20 de octubre de 2023.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: WBETH ALFONSO PEREZ CORDOBA

Demandado: EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ - OTROS

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00236-00

Previa revisión al escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a los siguientes demandados:

EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ, correo electrónico exequielar@gmail.com;

Empresa ECONCIVIL PSD S.A.S.; representada legalmente por JADER ELIECER SIMANCA LOZANO o quien haga sus veces; correo electrónico econcivil@gmail.com;

ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA COSTA – ASOMUCOSTA, representada legalmente por RAFAEL GUILLERMO MADERA GRACIA o quien haga sus veces; correo electrónico asomucosta2016@hotmail.com;

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, representado legalmente por el alcalde de la ciudad señor MELLO CASTRO o quien haga sus veces.

Adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 20 de octubre de 2023.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: ANGEL ENRIQUE DANGON PAYARES

Demandado: EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ - OTROS

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00237-00

Previa revisión al escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a los siguientes demandados:

EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ, correo electrónico exequielar@gmail.com;

Empresa ECONCIVIL PSD S.A.S.; representada legalmente por JADER ELIECER SIMANCA LOZANO o quien haga sus veces; correo electrónico econcivil@gmail.com;

ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA COSTA – ASOMUCOSTA, representada legalmente por RAFAEL GUILLERMO MADERA GRACIA o quien haga sus veces; correo electrónico asomucosta2016@hotmail.com;

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, representado legalmente por el alcalde de la ciudad señor MELLO CASTRO o quien haga sus veces.

Adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

